



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio quince de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL N° 22 –IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: EMILIO ATEHORTÚA GONZÁLEZ representado legalmente por su progenitora LEIDY PATRICIA GONZÁLEZ ARBELAEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID URIBE ALZATE y JORGE IVÁN ATEHORTUA RAMÍREZ
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00196-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 98
TEMAS Y SUBTEMAS: sentencia anticipada parcial de Impugnación e Investigación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER las pretensions parciales – Fija 2 de febrero de 2023 para trámite procesal demás pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal - artículo 386 CGP- si bien de conformidad con el artículo 3° - "Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva" -, se emitirá de manera escrita con fundamento en los siguientes razonamientos:

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, la demandadano se opuso a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La señora Leidy Patricia González Arbeláez en calidad de madre y representante legal del niño Emilio Atehortúa González, por intermedio de apoderado judicial idóneo, acudió a la jurisdicción a fin de promover demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor Jorge Iván Atehortúa Ramírez y de Investigación de la Paternidad en contra del señor Juan David Uribe Alzate, ambos mayores de edad y domiciliados en esta urbe.

SUPPLICAS

"...1. Que se declare que el menor EMILIO ATEHORTUA GONZÁLEZ, hijo de la señora LEIDY PATRICIA GONZÁLEZ ARBELÁEZ, nacido el 20 de marzo de 2019 en el municipio de Medellín (Antioquia), registrado en la Notaría 28 de este municipio, bajo el indicativo serial 59876858 y con el NUIP 1025907467, no es hijo biológico del señor JORGE IVÁN ATEHORTUA RAMÍREZ, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

2. Que se declare que el menor EMILIO ATEHORTUA GONZÁLEZ, hijo de la señora LEIDY PATRICIA GONZÁLEZ ARBELÁEZ, nacido el 20 de marzo de 2019 en el municipio de Medellín (Antioquia), registrado en la Notaría 28 de este municipio, bajo el indicativo serial 59876858 y con el NUIP 1025907467, es hijo biológico del señor JUAN DAVID URIBE ALZATE, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

3. Ordenar, una vez ejecutoriada la sentencia, que en el registro civil de nacimiento del menor EMILIO ATEHORTUA GONZÁLEZ se hagan las anotaciones respectivas: de no ser hijo del señor JORGE IVÁN ATEHORTUA RAMÍREZ y de ser hijo del señor JUAN DAVID URIBE ALZATE, en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, y el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

4. Regular las obligaciones alimentarias, custodia, visitas y patria potestad del menor EMILIO ATEHORTUA GONZÁLEZ, si las partes no lo acordaran durante la audiencia respectiva.

5. Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal trámite y se libren los oficios correspondientes.

6. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora..."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Leidy Patricia González Arbeláez y Jorge Iván Atehortúa Ramírez sostuvieron una relación desde mayo hasta septiembre del año 2018, que el niño nació el 20 de marzo de 2019 y fue registrado legalmente como hijo del citado señor, que para la época de concepción del bebé, aquella también sostuvo relaciones sexuales con el señor Juan David Uribe Alzate.

Narra que el señor Atehortúa Ramírez empezó a tener dudas de su paternidad porque se enteró de la relación entre la señora Leidy Patricia y Juan David y por tal razón decidió practicar una primera prueba de ADN con el infante en el Laboratorio GENES, la cual arrojó exclusión de paternidad.

Asevera que teniendo en cuenta los resultados de la experticia genética, procedieron a realizar otro dictamen entre los señores Leidy Patricia, Juan David y el niño, la cual arrojó resultados de no exclusión de la paternidad, razón por la cual impetran la presente acción.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de abril 21 de los corrientes, se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se surtió en debida forma la consabida diligencia de notificación a la Defensora de Familia y al señor representante del Ministerio Público, éste ultimó emitió concepto en el cual luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afinca este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN practicada en la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, expresa que "...considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse...".

Los demandados fueron debidamente notificados vía correo electrónico, conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020, ninguno emitió pronunciamiento en el término legal conferido para ello.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento del niño **Emilio Atehortúa González**, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre reconociente es el co-demandado **Jorge Iván Atehortúa Ramírez**.

ASPECTOS LEGALES

En el escrito primigenio se invoca como sustentáculo del petitum de declaratoria negativa de reconocimiento de paternidad extraconyugal respecto al niño en cita, el ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial contra el padre reconociente **Jorge Iván Atehortúa Ramírez**, por cuanto no es su padre biológico, puesto que quien lo es, es el señor **Juan David Uribe Alzate**, predicado que estructura la hipótesis contenida en el artículo 248-1 CC.

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

La irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por el niño representado legalmente por su progenitora.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Las experticias con marcadores genéticos de ADN, adosadas a la demanda, practicadas por el Laboratorio GENES, arrojaron los siguientes resultados:

*"...El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos con valores de IP iguales a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JORGE IVAN ATEHORTUA RAMIREZ, y el perfil genético de origen paterno de EMILIO ATEHORTUA GONZALEZ como se muestra en este informe... **Se EXCLUYE la paternidad en investigación...** Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JORGE IVAN ATEHORTUA RAMIREZ no es el padre biológico de EMILIO ATEHORTUA GONZALEZ..."*

*"...El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JUAN DAVID URIBE ALZATE, y el perfil genético de origen paterno de EMILIO ATEHORTUA GONZALEZ como se muestra en este informe... **No se EXCLUYE la paternidad en investigación...** Los perfiles genéticos observados son 58 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JUAN DAVID URIBE ALZATE es el padre biológico de EMILIO ATEHORTUA GONZALEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre..."*

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y el inciso 2°, numeral 2° del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de las experticias con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicio también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de las pruebas científicas, no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de las citadas pruebas, las que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor Juan David Uribe Alzate es el padre biológico del niño Emilio Atehortúa González y no el señor Jorge Iván Atehortúa Ramírez quien fuera el padre reconociente.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a las pretensiones parciales de impugnación y filiación que se persiguen, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Ello, como quiera que además de la referida reclamación, se suplican las aspiraciones de fijación de cuota alimentaria, la definición del régimen de visitas y la asignación de la custodia del niño Emilio, peticiones sobre las cuales se continuara con el trámite del proceso, en audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín- Ant, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Jorge Iván Atehortúa Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía 71.221.533, **NO** es el padre biológico del niño **Emilio Atehortúa González**, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Juan David Uribe Alzate**, identificado con cédula de ciudadanía 3.399.870, **ES** el padre biológico del niño **Emilio Atehortúa González**.

TERCERO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño en cita, se inscriba su estado civil de hijo del señor **Juan David Uribe Alzate** identificado con la cédula de ciudadanía 3.399.870, como en el libro de varios que se lleva en la misma oficina indicada.

CUARTO: DISPONER que respecto a las suplicas de fijación de cuota alimentaria a cargo del padre, la definición del régimen de visitas y la asignación de la custodia del niño Emilio, se continuará con su trámite en audiencia pública que se celebrará el **2 de febrero de 2023**, a partir de las 2:00 P.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a58e40baaf244a76b34f700fac3cc2a4f8b619f618db9d4e7efb55112d6016**

Documento generado en 16/06/2022 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Proceso Verbal de Impugnación e Investigación de la Paternidad

Radicado: 05001-31-10-011+2022-00196-00

Demandante: Emilio Atehortúa González representado legalmente por su progenitora Leidy Patricia González Arbeláez